



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA y E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que padece de Esquizofrenia indiferenciada y se encuentra inscrito en el régimen subsidiado.
- Manifiesta que del 13 de junio al 17 de junio del año 2022, fue internado en el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga en donde le aplicaron un medicamento nombrado como haloperidol el cual le produjo alergia.
- Indica que como consecuencia de la alergia producida en la lengua, fue remitido el 17 de junio del año 2022, al Hospital Internacional de Colombia, en donde fue hospitalizado.
- Pone de presente que el 21 de junio del 2022, el médico tratante -Psiquiatra del HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA le formuló como medicamento OLANZAPINA de 10 MG.
- Refiere que el 22 de junio del presente año, por intermedio de un primo, presentó ante la FAMARCIA PHARMASAN ubicada en la Carrera 35 A con 52 la fórmula para obtener el medicamento, pero el mismo no estaba disponible quedando como PENDIENTE.
- Señala que el 27 de julio del 2022, con ocasión a la atención en el Hospital Psiquiátrico San Camilo, le formularon nuevamente OLANZAPINA de 10MG- CANTIDAD 90 y de la cual hasta la fecha no lo ha recibido, por falta de disponibilidad de la misma.

- Agrega que el 29 de junio del presente año, solicitó al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO las historias clínicas del mes de mayo y junio del 2021 pero a la fecha no ha recibido respuesta.
- Sostiene que se encuentra sin trabajo y no cuenta con recursos económicos para comprar el medicamento.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición y salud, por lo que solicita se le ordené a la EPS ASMET SALUD, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a suministrar el medicamento de OLANZAPINA de 10 MG y a recibir atención integral, así como también solicita que el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO de respuesta a la solicitud radicada el 29 de junio.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 09 de agosto hogaño, en la cual se dispuso notificar a ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• E.S.E HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Cesar Enrique Esparza Diaz, actuando en calidad de subdirector científico, indica que revisado el archivo de historias clínicas encontró bajo N°1.098.728.871 a nombre de Julián Orjuela Arévalo una última atención por consulta externa del 27 de julio de 2022 generada así:

Consulta de Psiquiatría - 27/07/2022 7:33:13a. m. >>>>
IMC: 0.00 Superficie Corporal: 0.00
Especialidad: Psiquiatría
Finalidad de la Consulta: Detección de alteraciones del adulto
- Esquizofrenia indiferenciada (F203)
* Diagnóstico:
* Motivo de la Consulta:
- CONTROL
"SOLO FUE POR ANSIEDAD"

* Enfermedad Actual:
- PACIENTE CON IDX DE TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO POR CONSUMO DE SPA. ? Y ESQUIZOFRENIA EN TTO CON OLANZAPINA FUE HOSPITALIZADO EL 14 DE JUNIO POR UN EPISODIO PSICOTICO ASOCIADO A CONSUMO DE SPA, DURANTE LA HOSPITALIZACION PRESENTA EDEMA SEVERO EN LENGUA, "ALERGIA A HALOPERIDOL", EL 18 DE JUNIO SALE REMITIDO A HIC POR RIESGO DE OBSTRUCCION DE VIA AEREA, SE DESCONOCE POR QUE EL DIAGNOSTICO DE EGRESO ES TRASTORNO MENTAL Y DLE COMPORTAMIENTO POR CONSUMO DE SPA, EL PACIENTE NO HA PRESENTADO CONSUMO EN TODA SU EVOLUCION, (POR LO CUAL SE RETIRA ESTE DIAGNOSTICO), ESTA EN TTO DESDE SU EGRESO CON OLANZAPINA 10 MG "LA AVANDONE PORQUE ME DA EXTREMISMO" HAY ADEMAS PROBLEMAS DE ACCESO A LA MEDICACION SE CONTINUA MANEJO Y CONTROL EN 3 MESES.

* Subjetivo
- PATRON DE SUEÑO REGULADO
BUEN CONTROL COMPORTAMTNA
NO DELIRIOS NO AGRESIVIDAD

Concepto:
- PACIENTE CON ESQUIZOFRENIA
SE RETIRA DIAGNOSTICO DE F192 TRASTORNO MENTAL ASOCIADO A CONSUMO DE SPA POR FALTA DE SUSTENTO SE CONTINUA MANEJO CON OLANZAPINA SE DEJA ALARMA EN LA HISTORIA CLINICA SOBRE ALERGIA A HALOPERIDOL SE CONTINUA OLANZAPINA SE HACE PSICOEDUCACION SOBRE ADHESION

PLAN
OLANZAPINA 10 MG 1 TAB NOCHE
CONTROL EN 3 MESES
PSICOEDUCACION
***ALERGIA A HALOPERIDOL, BAJA TOLERANCIA RISPERIDONA

De otro lado, indica que no es responsabilidad del Hospital lo pretendido por el accionante, toda vez que no tienen la obligación legal, ni las competencias jurídicas, ni administrativas, ni presupuestales para autorizar u ordenar procedimientos o remisiones médicas o viáticos de desplazamiento de la agenciada, por ende dicho trámite debe ser realizado y/o autorizado por la respectiva Eps en conjunto con la Secretaria de Salud Departamental, en caso de ser necesario.

Conforme a lo anterior concluye que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, además manifiesta que la entidad se encuentra en toda la disposición de ofrecerle los servicios que requiere, siempre y cuando se encuentre dentro de los prestados por la entidad y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que las atenciones solicitadas se enmarquen dentro de la capacidad resolutoria técnico científico que tiene el hospital, lo cual está definido en su portafolio de servicios.
2. Que para la atención de la paciente, la EPS o entidad encargada de prestarle los servicios de salud, expida una orden de atención y/o autorización dirigida a la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo.

Finalmente, solicita desvincular a la entidad declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva o en su lugar se niegue lo pretendido.

- **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Procede a contestar la acción incoada, afirmando que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la competencia que por ley recae en esa secretaria, refiere a la Inspección, vigilancia y control en la operación del SGSSS en la jurisdicción municipal, es decir, le han sido asignadas funciones de carácter administrativo, lo que conlleva a predicar que no presta ningún servicio de salud, ya que ello recae única y exclusivamente en la EPS, a la cual se encuentra afiliado el actor, por lo que solicita se declare probada la excepción propuesta y sea desvinculado de la presente acción.

- **ASMET SALUD EPS – Guardó Silencio**

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión Julián Orjuela Arévalo, solicita se amparen las prerrogativas constitucionales al derecho fundamental de petición y salud, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La EPS ASMET SALUD SAS y la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO son entidades, que prestan el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, amén de ser la entidad a la cual se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, además de ser la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor JULIÁN ORJUELA ARÉVALO.

3. Problema Jurídico

3.1. Determinar si la EPS accionada vulneró el derecho a la salud y la vida del accionante, al no autorizar y suministrar el medicamento denominado OLANZAPINA de 10 MG, prescrito por su médico tratante, para la enfermedad que le fue diagnosticada.

3.2. Determinar si el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

3.3 Establecer si se configura los elementos establecidos por la Corte Constitucional para acceder a la pretensión de tratamiento integral.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos

fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. 3 , en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

El Art. 23 de la C. N. establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.” Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 al indicar que “lo señalado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.” “

(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de

democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"

4.3 Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que “el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”.

5. Del Caso en concreto

En el caso bajo estudio, y con la finalidad de resolver el primer problema jurídico, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada, se observa que el señor JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD S.A.S., en el régimen subsidiado. También se evidencia que el 21 de junio del año 2022, fue internado en el HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, por contexto de agitación psicomotora y sospecha de alergia al haloperidol con elevación de la CPK, al igual que el 27 de julio del presente año por consulta en el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, le ordenaron OLANZAPINA 10 MG TABLETA cantidad 90.

Siguiendo el derrotero propuesto, ha de decirse que el accionante manifiesta que desde la fecha de prescripción de la orden esto es el 27 de julio de 2022, no ha recibido el medicamento requerido para el manejo del diagnóstico de esquizofrenia, pese a que se ha requerido ante la EPS en varias ocasiones el suministro del mismo, ésta manifiesta que se encuentra agotado, circunstancia que se evidencia de la lectura de la documental anexada con el libelo, por lo que solicita se autorice y entregue la OLANZAPINA 10 MG TABLETA para continuar con el proceso indicado por médico tratante del E.S.E Hospital Psiquiátrico San Camilo, ello conforme a la historia clínica obrante en el expediente digital.

En este punto, es necesario manifestar, que la conducta de la EPS accionada, frente a la presente acción constitucional, y concretamente a no dar contestación a la acción, conlleva a predicar, que el suministro del medicamento prescrito y al que se hizo referencia en párrafos precedentes no se ha llevado a cabo, ello en aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art.20 del Decreto 2591 de 1991, que implica tener por ciertos los hechos, base de la acción, entre los cuales, se reitera lo es, que a la fecha no se ha suministrado la medicina ordenada al actor y que fue referenciado en líneas anteriores, resultando evidente en consecuencia, que sí existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el señor JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, pues siendo la EPS ASMET SALUD SAS, la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios que requiere para el mejoramiento de sus padecimientos, por encontrarse afiliado a aquélla, no resulta aceptable que a la fecha, no se le haya ni siquiera suministrado el medicamento, pues si bien los trámites y procedimientos administrativos, para la consecución de los mismos resultan necesarios y razonables, ello es bajo el entendido que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, destacando que no basta,

con que se realice una simple gestión, sino que procure en todo momento su materialización, , máxime cuando ésta instancia observa el desinterés de la entidad promotora de salud, por lo que no hay argumento válido que justifique su demora, sin que tampoco se halla probado que a la fecha de este fallo no sea necesario la práctica de lo ordenado por el galeno tratante, puesto que no existe concepto que así lo determine.

Por consiguiente, éste Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, y al efecto se ordenará a la EPS ASMET SALUD SAS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, AUTORICE y SUMINISTRE el medicamento denominado OLANZAPINA DE 10MG- en la cantidad y periodo que haya determinado y determine a futuro el médico tratante y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

Sea el caso acotar, que se desvinculará a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por cuanto no se observa conculcación alguna frente a los derechos fundamentales analizados, en la medida que la prestación del servicio de salud recae en cabeza de la EPS, a la cual el accionante se encuentra afiliado.

Continuando con la solución a los problemas jurídicos formulados y concretamente el determinado en el numeral 3.2. ha de señalarse, que se tiene como probado que el accionante radicó una solicitud ante el accionado HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en la que requería copia de sus historias clínicas de los meses de mayo de 2021 y junio de 2022, y ello es así, pues se observa del derecho de petición incoado, que dicha autoridad estampó sello de recibido de la solicitud en mención, el 29 de junio de 2022 a las 3:21 pm como se evidencia en el folio 13 y 14 contenidos en el pdf. 001 del expediente digital; así mismo, se tiene que a la fecha de presentación de la tutela no se había brindado una respuesta a lo solicitado, pues así lo anunció el mismo actor en el libelo, aun cuando ya se había vencido el término que establece la ley para expedir la contestación pertinente, pues para el caso concreto contaba el accionado ya referido con 10 días para dar contestación a lo pedido, los cuales vencieron el 14 de julio de 2022, sin que se reitera se hubiese expedido respuesta alguna a lo requerido.

Es importante señalar en este acápite, que el Hospital Psiquiátrico San Camilo, en respuesta allegada frente al libelo incoado, nada dijo respecto de la mentada petición, y a esa conclusión llega esta instancia, al revisar el documento contentivo de la contestación a la presente acción - ver archivo Número 005 del expediente digital de nombre "005HospitalPsiquiatricoDaRtaTutela", lo que conlleva a inferir bajo la presunción de veracidad, que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que no se ha dado a la fecha una respuesta concreta a lo solicitado, aunado que tampoco se aporta prueba alguna que demuestre que le dio oportuna contestación, de manera que siendo así, es evidente que existe conculcación al derecho fundamental en estudio, por lo que no queda otro camino, que tutelar el derecho en mención, ordenando al HOSPITAL PSQUIÁTRICO SAN CAMILO, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a

la notificación de esta decisión, proceda a darle respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud radicada por el actor el 29 de junio de 2022, notificando en debida forma dentro del término ya descrito la contestación a la dirección reportada para recibir notificaciones en la solicitud de petición.

Finalmente en cuanto a la pretensión encaminada a obtener la atención integral, respecto del diagnóstico Esquizofrenia indiferenciada, cabe mencionar que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste tipo, pues, no se está ante la negación sistemática por parte de la entidad accionada en la prestación de servicio a dicho usuario, sino una demora en la prestación del mismo, adicional a que no ha sucedido tal desatención por parte de la institución, pues el suceso no se ha efectuado, aunado a lo cual en este caso el juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer la necesidad de servicios adicionales para la atención de su estado actual de salud, y por ende, se impone negar el amparo deprecado en dicho aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Al respecto la Corte Constitucional señaló en sentencia T-038 de 2022:

“De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y petición de JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, identificado con C.C. No. 1.098.728.871 de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda adelantar los trámites administrativos necesarios para AUTORIZAR y SUMINISTRAR el medicamento denominado OLANZAPINA de 10MG- en la cantidad y periodos que haya determinado y determine a futuro el médico tratante, respecto

de dicho fármaco en favor del señor JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, identificado con C.C. No. 1.098.728.871 de Bucaramanga, advirtiendo que la entrega deberá realizarse el término ya descrito, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a darle respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo, al derecho de petición radicado por el accionante JULIÁN ORJUELA ARÉVALO, identificado con C.C. No. 1.098.728.871 de Bucaramanga, el 29 de Junio de 2022, debiendo a su vez notificar en el término ya dispuesto, dicha respuesta en debida forma a la dirección juliorjuela2009@hotmail.com.

CUARTO: NEGAR las restantes pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por lo anunciado en las consideraciones de esta decisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a621f9d0418241037e15a9a2c294755defbb81ad1cc50f704f7c701cc0216131**

Documento generado en 23/08/2022 05:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>